Fecha	Actuaciones judiciales
28/11/2019 **09:58:00**	**ACEPTAR ACCIÓN**

Portoviejo, jueves 28 de noviembre del 2019, las 09h58, VISTOS.- La presente acción constitucional de ACCION CONSTITUCIONAL DE MEDIDA CAUTELAR tuvo su inicio mediante comparecencia escrita del ciudadano CEVALLOS MOREIRA NANDY LANDY, amparado en lo prescrito en los artículos 92 y 439 de la Constitución de la República, presenta en contra del INTITUTO ECUATORIANO DE SEGURIDAD SOCIAL y MINISTERIO DE SALUD PUBLICA a través de sus representantes. Con estos antecedentes se acepta a trámite la acción presentada una vez constatado que se reúnen los requisitos contemplados en la ley por lo que se dispuso la notificación a los accionados; por lo que conforme lo establecido en el artículo 36 de la Ley de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional se señala la audiencia oral, contradictoria y pública para el día MIERCOLES 27 DE NOVIEMBRE DE 2019, siguiendo el procedimiento establecido en el artículo 14 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional se celebró la audiencia respectiva, a la cual acudió el accionante señor CEVALLOS MOREIRA NANDY LANDY con su abogado defensor Rubén Pavón, por parte del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social el señor Ab. Jorge Balda ofreciendo poder y ratificación de la señora María Luisa Moreno Intriago Directora de dicho Instituto; la señora abogada Gema Loor ofreciendo poder y ratificación de la señora Ministra de Salud Pública Dra. Catalina Andramuño así también la Ab. Mariuxi Roldán en representación de la Procuraduría General del Estado ofreciendo poder y ratificación del señor Franklin Zambrano Loor, Director de la Delegación Provincial de Manabí. FUNDAMENTOS DE HECHO Y DE DERECHO DEL ACCIONANTE.- Ab. Jonás Pavón: La presente Medida Cautelar, es presentada con la finalidad de evitar la vulneración de mis derechos a la salud, vida e integridad personal, debiendo indicar que pertenezco a un grupo de atención prioritaria, y necesito que se me suministre el medicamento NINTEDANIB CAPSULAS 150MG, una cada 12 horas; existiendo la evidente amenaza de que el mismo no me sea suministrado ya que no consta en el Cuadro Nacional de Medicamentos Básicos. Del certificado que anexo a la presente vendrá a su conocimiento que soy asegurado al Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social, constando como pensionista. Por ende el IESS está en la obligación de garantizar mi derecho a la salud y proveerme de la medicación necesaria para el tratamiento médico de mi enfermedad rara o huérfana, esto es, FIBROSIS PULMONAR IDIOPÁTICA, lo que demuestro con el informe médico que anexo a la presente. Tal informe médico fue emitido por mi médico tratante del Hospital General Portoviejo del IESS, Dr. José Daniel Macías Zambrano, Especialista en Neumología de dicho hospital. Médico que me ha indicado que para mantener controlada mi enfermedad se me debe suministrar el medicamento NINTEDANIB CÁPSULAS 150MG., una cada 12 horas. Sin embargo, con dicha medicina no cuenta el hospital por no constar en el cuadro básico de medicamentos, por lo que no me ha sido suministrada. Debiendo indicar que no cuento con los recursos económicos para poder conseguirla particularmente y por la urgencia que requiero por mi enfermedad necesito de su uso lo más pronto posible. Su señoría, me encuentro en situación de vulnerabilidad, por lo que tengo derecho a la protección especial prevista en los artículos 35 y 37.1 de la Constitución de la República del Ecuador. Estamos hablando de una persona adulta mayor con enfermedad rara o huérfana (E84.0 FIBROSIS QUÍSTICA CON MANIFESTACIONES PULMONARES), a quien que a pesar que su médico tratante le ha prescrito un medicamento, no le ha sido suministrado por el ente que está obligado a garantizar su derecho a la salud. En el artículo 37.1 de nuestra Constitución de la República se establece que “Art. 37.- El Estado garantizará a las personas adultas mayores los siguientes derechos: 1. La atención gratuita y especializada de salud, así como el acceso gratuito a medicinas.” Es de público conocimiento que solo mediante acción judicial los prestadores de servicios de salud proceden a la adquisición y suministro de los medicamentos que no constan en el cuadro nacional de medicamentos básicos y cuya compra no ha sido autorizada, es decir señor/a Juez/a, que aunque insistamos mediante escritos o realicemos trámites administrativos en el IESS y en el MSP, no me van a suministrar el medicamento en cuestión. En ese sentido, es importante señalar que de acuerdo al Art. 27 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, las medidas cautelares procederán cuando la jueza o juez tenga conocimiento de un hecho por parte de cualquier persona que amenace de modo inminente y grave con violar un derecho o viole un derecho. Considerándose como grave cuando el hecho pueda ocasionar daños irreversibles o por la intensidad o frecuencia de la violación. En el presente caso, el no suministro del medicamento NINTEDANIB CÁPSULAS 150MG., una cada 12 horas, repito, me provocará daños graves, no sólo por el sufrimiento que el progreso de la enfermedad me ocasiona, sino porque es el medicamento que mi médico tratante me ha prescrito y sin su suministro mi tratamiento médico se verá interrumpido. Es decir, existe la evidente amenaza de vulneración a los derechos a la salud, vida e integridad personal. En este mismo artículo se señala que las medidas cautelares no procederán cuando existan medidas cautelares en las vías administrativas u ordinarias, cuando se trate de ejecución de órdenes judiciales o cuando se interpongan en la acción extraordinaria de protección de derechos. Lo que no es del caso, ya que estamos acudiendo directamente a la justicia constitucional ante la amenaza de vulneración de derechos. Además, de acuerdo al Art. 33 ibídem, “NO SE EXIGIRÁN PRUEBAS PARA ORDENAR ESTAS MEDIDAS NI TAMPOCO SE REQUIERE NOTIFICACIÓN FORMAL A LAS PERSONAS O INSTITUCIONES INVOLUCRADAS.”, sin perjuicio de ellos, adjuntamos la documentación antes descrita, a efectos de evidenciar tal realidad que amenaza de modo evidente vulnerar los derechos antes indicados. Ya que de negar su autoridad la presente petición, evidentemente se violará mi derecho a la tutela judicial efectiva y expedita de mis derechos, previsto en el Art. 75 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional. Mi bienestar físico y vida dependen del cumplimiento de mi tratamiento médico. CONTESTACIÓN.- EL INSTITUTO ECUATORIANO DE SEGURIDAD SOCIAL.- Ab. Jorge Balda.-

Fecha	Actuaciones judiciales

Hemos sido citados y notificados por una acción de medida cautelar en la cual hemos sido demandado por una vulneración de derechos constitucionales; el instituto ecuatoriano de seguridad social según lo que establece el art. 16 de la ley de seguridad social que es una entidad pública naturaleza jurídica el Instituto Ecuatoriano De Seguridad Social (IESS) es una entidad pública descentralizada, creada por la constitución política de la república, dotada de autonomía normativa, técnica, administrativa, financiera y presupuestaria, con personería jurídica y patrimonio propio, que tiene por objeto indelegable la prestación del seguro general obligatorio en todo el territorio nacional, así mismo la constitución en el art. 370 el instituto ecuatoriano de seguridad social, entidad autónoma regulada por la ley, será responsable de la prestación de las contingencias del seguro universal obligatorio a sus afiliados. la policía nacional y las fuerzas armadas podrán contar con un régimen especial de seguridad social, de acuerdo con la ley; sus entidades de seguridad social formarán parte de la red pública integral de salud y del sistema de seguridad social, de acuerdo a la pretensión y a los hechos que ha narrado la parte accionante cabe mencionar que uno de los objetivos que tiene el instituto ecuatoriano de seguridad social es brindar una atención integral a sus afiliados es una aseguradora que se encarga de dar muchas prestaciones a sus afiliados dentro de ellas la atención a la salud como establece la constitución pública del ecuador, con respeto a la acción de violación de derechos dentro de lo que establece el art. 226 de la constitución de la república del ecuador las autoridades solo pueden hacer lo que está en la ley y en la constitución entiéndase por ley las normas jurídicas que se expidan dentro de la herramienta jurídica ecuatoriana; señora jueza dentro del expediente consta una certificación que ha adjuntado la parte accionante un informe médico de fecha noviembre 15 del 2019 para poder adquirir estos medicamentos tenemos normativas que debemos cumplir entre ellas el ministerio de salud pública el acuerdo 158 que su título lo indica adquisición de medicamentos que no constan en el cuadro de medicamentos básicos es decir que este medicamento no se encuentra en el cuadro básico para ello el ministerio de salud pública como órgano rector de emitir este título de políticas públicas ha emitido un acuerdo que indiqué el acuerdo 158 que en su art. 8 los establecimientos de salud de tercer nivel de atención de la RPIS que requieran un medicamento que no conste en el CUADRO DE MEDICAMENTOS BASICOS vigente, en casos no considerados emergentes, remitirán la solicitud a la máxima autoridad en salud de cada institución, las solicitudes deberán ser remitidas por esta autoridad a la subsecretaría nacional de gobernanza de la salud pública o la instancia que hiciere sus veces, según el siguiente detalle: - ministerio de salud pública - MSP: a través de las coordinaciones zonales. - instituto ecuatoriano de seguridad social - IESS: a través de la dirección del seguro general de salud individual y familiar, etc.; siendo el IEES un hospital de nivel 2 art. 9 el ingreso de solicitudes para evaluar la autorización de adquisición de medicamentos para enfermedades catastróficas, enfermedades raras y otras de baja prevalencia se realizará de manera trimestral, en los meses de enero, abril, julio y octubre; es decir dentro de este tiempo la casa de salud tiene que realizar el procedimiento tal como lo establece el acuerdo ministerial; entonces señor jueza indico el art. 9 de este acuerdo ministerial porque existe un informe médico de fecha 15 de noviembre del 2019 es decir que según el acuerdo ministerial solo se puede hacer la adquisición del medicamento hasta octubre del 2019 pese a ello el instituto ecuatoriano de seguridad social está haciendo el trámite por el cual debe hacerse un procedimiento de adquisición pública esto es una planificación que debe estar basado en informes técnicos y jurídicos para poder adquirir este medicamento, el 15 de noviembre se emite que el accionante necesita adquirir este medicamento NINTENADIB de 150mg por ende está fuera del tiempo el proceso de adquisición se realizará con un proceso listado de pacientes y por ende a la fecha no consta dentro de ese tiempo para adquirir lo que quiero indicar que nosotros de acuerdo al art. 226 constitución debemos cumplir con las normas que exige cada procedimiento por ende debemos sujetarnos a lo que establece la ley orgánica de contratación pública que es un procedimiento para la compra de un medicamento una vez que de autorización el ministerio de salud pública el instituto ecuatoriano de seguridad social en ningún momento dentro de esta medida cautelar que ha presentado no ha afectado derechos constitucionales porque nosotros estamos regidos a lo que establece el procedimiento establecido en el ministerio de salud, no vamos a afectar ningún derecho alegado por la parte accionante, solicito el término de cinco días para legitimar mi intervención. EL MINISTERIO DE SALUD PÚBLICA.- Ab. Gema Loor.- Solicito se me conceda el término de quince días para legitimar mi intervención. Luego de haber escuchado la intervención que ha realizado el abogado de la defensoría del pueblo y luego la del abogado del IESS, pues el señor ciudadano CEVALLOS MOREIRA NANDY LANDY como lo ha expresado padece de una enfermedad rara denominada fibrosis pulmonar idiopática y para su tratamiento requiere medicamento NINTENADIB de cápsula de 150mg, con lo que respecta al ministerio de salud pública por norma constitucional se determina que la autoridad sanitaria nacional es la encargada de ejercer la rectoría de normar, regular y controlar todo con lo que respecta a salud por ello se ha expedido el reglamento sustitutivo para autorizar la adquisición de medicamentos que no constan dentro del cuadro nacional de medicamento básicos en ello se establece que los establecimientos de salud de segundo y tercer nivel que pertenecen a la red complementaria privada pueden solicitar la adquisición de medicamentos que no están dentro de este cuadro nacional de medicamentos básicos en casos emergentes y en casos no emergente, y en este mismo acuerdo ministerial ya está incorporado dentro de la disposición general séptima.- en los casos que mediante orden judicial se disponga expresamente al ministerio de salud pública, emitir la autorización para la adquisición de medicamentos que no constan en el cuadro nacional de medicamentos básicos, corresponderá al/la presidente/a del "comité para autorizar o no autorizar la adquisición de medicamentos que no constan en el cuadro nacional de medicamentos vigente emitir dicha autorización sin necesidad de procedimiento previo alguno o resolución del comité. La subsecretaría nacional de gobernanza de la salud pública, a través de sus direcciones competentes, realizará un seguimiento periódico sobre el estado de salud del paciente a favor de quien el/la presidente/a del comité para autorizar o no autorizar la adquisición de medicamentos que no constan en el cuadro nacional de medicamentos

vigente, el ciudadano Cevallos Moreira Nandy Landy consta con seguro al instituto ecuatoriano de seguridad social y por ende esta institución deberá prestar toda la atención y suministrar todos los medicamentos, de conformidad a los determinado en la ley orgánica de garantías jurisdiccionales y control constitucional será su señoría que en resolución determine o no si hay la afectación a los derechos y en tal caso establecer medidas reparatorias. PROCURADURIA GENERAL DEL ESTADO.- Ab. Mariuxi Roldán.- Señora jueza en conformidad a lo que manifiesta el art. 3 y 5 de la ley orgánica de la procuraduría general del estado la presencia de la procuraduría general del estado en este tipo de audiencia es por el simple carácter de supervisar el correcto desenvolvimiento de la misma, usted ha escuchado los alegatos de las partes y resolverá conforme a derecho. DECISION EN SENTENCIA. PRIMERO.- Se ha seguido con el trámite especial constitucional que es inherente a esta clase de juicios. El sistema procesal es un medio para la realización de la Justicia y hará efectivas las garantías del debido proceso. Artículo 169 de la Constitución de la República. SEGUNDO: De conformidad con lo dispuesto en la Constitución de la República del Ecuador Art. 88 y Art. 14 y 36 de la Ley Orgánica de Garantías Constitucionales y Control Constitucional, se aceptó a trámite la acción deducida, disponiendo la notificación al accionado, con la presencia de éste a través de su abogado defensor, se llevó a afecto la audiencia en la que el demandado presentó sus argumentaciones; audiencia realizada en forma oral, cuya grabación consta del disco compacto que se agrega al expediente y que es parte de esta resolución. TERCERO: La garantía constitucional de medida cautelar tiene por objeto requerir ante el órgano de la Función Judicial designado por la Constitución de la República del Ecuador, evitar o cesar la amenaza o violación de los derechos reconocidos en la Constitución y en instrumentos internacionales sobre derechos humanos. Las medidas cautelares constitucionales son garantías jurisdiccionales de carácter eminentemente preventivo orientadas a preservar una situación jurídica, evitando o cesando violaciones de derechos mediante una orden rápida y oportuna proveniente de un juez de cualquier especialidad. Las características de la medida cautelar son las siguientes: 1) Instrumentalidad: cuando se presenta una petición de medida cautelar conjuntamente con la demanda de acción de protección la instrumentalidad es una característica definitoria. Es una petición accesoria a la demanda, conectada con la pretensión de fondo. Consiste en preservar el derecho objeto de la acción. 2) Autonomía: esta característica no la tienen las medidas cautelares en función del procedimiento en que se sustancian y se resuelven, sino por su “autonomía funcional”, que consiste en conservar la materia del litigio, para que se evite un grave e daño irreparable mientras se tramita el proceso constitucional y se asegure provisionalmente el derecho y la sentencia que se dicte eventualmente lo confirme. 3) Provisionalidad: los efectos derivados de la concesión de una medida cautelar son temporales, limitados en el tiempo. Los jueces no pueden disponer una suspensión indefinida de los actos, su decisión no pueden prolongarse indefinidamente en el tiempo. Las medidas cautelares no pretenden resolver sobre la pretensión de fondo planteada. Desaparecen cuando existe una decisión de fondo, en donde puede “ratificarse” el sentido de la decisión, dejando sin efectos jurídicos al acto inicialmente suspendido y 4) Revocabilidad: esta característica hace alusión a la flexibilidad que tiene el juzgador para modificar y revocar las medidas. Valga anotar que aquello no puede ser interpretado como la posibilidad de conceder y revocar las mismas medidas indefinidamente como incorrectamente lo han interpretado ciertos jueces. El artículo 26 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, establece el objeto principal de las medidas cautelares en el Ecuador “Las medidas cautelares tendrán por objeto evitar o cesar la amenaza o violación de los derechos reconocidos en la Constitución y en instrumentos internacionales sobre derechos humanos”, consecuentemente nos encontramos frente a dos escenarios para la adopción de medidas cautelares, el uno sería la existencia de una amenaza y el otro la existencia de una violación de derechos, es importante mencionar que cuando la medida cautelar es otorgada esto no implica el pronunciamiento de fondo sobre la existencia o no de la violación de derechos. En este sentido podemos darnos cuenta que las medidas cautelares proceden antes o durante la violación del derecho constitucional, pero no podrían proceder después de la vulneración de los mismos, ya que existen otros mecanismos más eficaces para su protección, un ejemplo de aquello es la acción de protección. Así las medidas cautelares nunca operan en el “después” de la violación del derecho. “Siempre están orientadas a evitar la violación o suspenderla cuando se tratan de violaciones que se mantienen en el tiempo”. En tal efecto como conclusión tenemos que las medidas cautelares entonces son una garantía para precautelar los derechos constitucionales que se encuentran en riesgo de sufrir una vulneración ya sea por la acción u omisión de una autoridad pública o un particular y así evitan la consecución de daños irreversibles. En consecuencia se debe tener en cuenta que las medidas cautelares no son procesos contenciosos de conocimiento o de reparación de un derecho, sino son procesos expeditos, informales en los cuales prima la inmediatez de la medida para precautelar o evitar el riesgo de vulnerar un derecho. CUARTO.- El artículo 87 de la Constitución de la República indica : “Se podrán ordenar medidas cautelares conjunta o independientemente de las acciones constitucionales de protección de derechos, con el objeto de evitar o hacer cesar la violación o amenaza de violación de un derecho”, así mismo el artículo Art. 26 de la Ley de garantías Constitucionales y Control Constitucional indica: “ Finalidad.- Las medidas cautelares tendrán por objeto evitar o cesar la amenaza o violación de los derechos reconocidos en la Constitución y en instrumentos internacionales sobre derechos humanos. Las medidas cautelares deberán ser adecuadas a la violación que se pretende evitar o detener, tales como la comunicación inmediata con la autoridad o persona que podría prevenir o detener la violación, la suspensión provisional del acto, la orden de vigilancia policial, la visita al lugar de los hechos. En ningún caso se podrán ordenar medidas privativas de la libertad.” La Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional establece requisitos que deben ser verificados por el juez para conceder una petición de medidas cautelares, sin embargo los requisitos parecerían ser razonables cuando el objeto de la petición sea evitar violaciones de derechos, pues se refieren dos características de la amenaza de violación: la gravedad y la inminencia, es decir que la amenaza

pueda producir daños irreparables y que determinados hechos nos conduzca a pensar que inequívocamente se producirá una violación. Dentro de las medidas cautelares, existen dos requisitos normativos aplicables a aquellas que evitan una amenaza: a) Amenaza grave: el artículo 27 segundo inciso de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional precisa que "se considerará grave cuando pueda ocasionar daños irreversibles". B) Amenaza inminente: la Ley Orgánica no define a la amenaza inminente, por lo que en ausencia de regulación recurriré a la doctrina. La inminencia, según Roberto Villareal "hace referencia a un hecho futuro que amenaza suceder prontamente (…) jurídicamente, la inminencia de daño grave no solo atañe a hechos futuros sino también a hechos que están ocurriendo. La inminencia implica que el daño no es eventual ni remoto. Lo eventual es lo que pueda suceder pero que no existe certeza o mayor seguridad que suceda, se trata de una contingencia, lo remoto es lo lejano. El artículo 87 de la Constitución de la República permite a los jueces ordenar medidas cautelares en el marco de un proceso independiente o en el marco de un proceso iniciado por una acción constitucional de protección de derechos, es decir mientras se sustancia y resuelve un proceso a partir de una acción de garantía jurisdiccional reparatoria se puede presentar una acción de garantía jurisdiccional preventiva. ¿Qué entendemos por acción constitucional de protección de derechos? Definitivamente las acciones constitucionales que tienen por objeto la protección de derechos son las que se presentan para hacer efectivas las garantías jurisdiccionales, por lo que no se alcanza a comprender por qué la Asamblea Nacional en el artículo 79 (6) de la Ley Orgánica admite la posibilidad de presentar peticiones de medidas cautelares dentro de las demandas de inconstitucionalidad. Con este antecedente debemos tener claro que en audiencia la suscrita jueza ha escuchado la pretensión del señor CEVALLOS MOREIRA NANDY LANDY quien a través de su abogado defensor ha indicado que tiene una enfermedad rara o huérfana, esto es, FIBROSIS PULMONAR IDIOPÁTICA que lo ha demostrado con el informe médico que anexa a la presente acción . Dicho informe médico fue emitido por mi médico tratante del Hospital General Portoviejo del IESS, Dr. José Daniel Macías Zambrano, Especialista en Neumología de dicho hospital, médico que ha indicado que para mantener controlada la enfermedad se le debe suministrar el medicamento NINTEDANIB CÁPSULAS 150MG, una cada 12 horas. Sin embargo, con dicha medicina no cuenta el hospital por no constar en el cuadro básico de medicamentos, por lo que no se le ha sido suministrada y de seguir sin tomar dicha medicación puede tener consecuencias catastróficas y lo que se pretende con estas medidas cautelares es evitar dichas consecuencias que estarían atentando contra sus derechos constitucionales uno de ellos el derecho a la vida. Aseveración que ha sido motiva conforme la documentación adjunta y también con lo manifestado por los representantes del IESS y el Ministerio de Salud Pública quienes han indicado que ese medicamento efectivamente no está dentro del Cuadro de Medicamentos Básicos y que se tiene que solicitar mediante trámite administrativo y pues conlleva algunos meses. QUINTO.- RESOLUCION.- El término "cautelar", proviene del latín "cautela", que quiere decir "precaver" o "prevenir", en este sentido podemos decir que las medidas cautelares lo que buscan es prevenir, precautelar los derechos de las personas frente a un inminente peligro de su vulneración o, una vez producido, hacer cesar dicho atentado. Para el profesor Rey Cantor, las medidas cautelares pueden ser entendidas como "la adopción de las disposiciones para prevenir un daño o peligro cuando las circunstancias lo impongan". En cuanto a la oportunidad de presentarlas, la jurisprudencia de la Corte de la Haya determinó que las medidas cautelares pueden otorgarse siempre que las circunstancias así lo ameriten, con el objeto de preservar los derechos de cada parte durante el tiempo en el que la decisión de fondo se encuentre pendiente. Y dentro de la teoría de los derechos humanos, se ha concebido una doctrina diferente, al establecer que las medidas cautelares tienden a precautelar la vigencia de una amenaza de daño o vulneración de derechos, y además generan mecanismos que impiden que un posible daño se convierta en un daño efectivo, permitiendo establecerlas como verdaderos mecanismos de protección de derechos constitucionales. De esta manera las medidas cautelares tienden a evitar la materialización de un daño, pero con un aditamento especial, que se basa en el hecho de que si el daño se estuviera produciendo podrían adoptarse medidas necesarias para cesar esa violación. La naturaleza de la medida cautelar tiene como fin suspender el acto vulnerador de los derechos constitucionales, de esta manera se convierte en una garantía efectiva de los mismos. De este modo para que sea procedente solicitar una medida cautelar, deben mediar estos tres elementos: 1) Gravedad, 2) Urgencia y 3) Amenaza de un daño irreparable. De esta misma forma cabe precisar que la naturaleza de las medidas cautelares pretenden evitar un daño que presumiblemente puede existir, entonces lo que se busca es establecer medidas para evitar la posible vulneración de un derecho que se encuentra reconocido en nuestra Constitución. Nuestra Corte Constitucional en la sentencia N° 364-16-SEP-CC, CASO N° 1470-14-EP, página 28, ha señalado respecto a este derecho, que: "...el derecho a la salud constituye un derecho de contenido complejo o diverso, en tanto no puede ser considerado únicamente como la ausencia de enfermedad en un momento determinado; sino que, implica también la obligación que tiene el Estado de actuar de forma preventiva por medio de servicios y prestaciones que permitan un desarrollo adecuado de las capacidades físicas y psíquicas de los sujetos protegidos, así como brindar atención médica, tratamiento de enfermedades y suministro de medicamentos a las personas que se ven afectadas en su condición de salud. De igual forma, el derecho a la salud impone la obligación al Estado, por un lado, de fortalecer los servicios de salud pública y por otro, de asegurar las condiciones para que los ciudadanos puedan acceder de manera permanente a servicios de salud de calidad y calidez sin ningún tipo de exclusión. Por tanto, resulta necesario que el Estado trabaje en el diseño y construcción de políticas públicas que garanticen la promoción y atención integral de los servicios de salud." En esa virtud en esta audiencia se ha justificado de manera correcta que se quiere evitar una violación de los derechos constitucionales: a la salud previsto en el Art. 32 de la Constitución de la República del Ecuador; al derecho a la integridad personal, previsto en el Art. 66 numeral 3 ibídem, y derecho a la vida previsto en el mismo artículo en su numeral 2. Por lo antes anotado y explicado, Dra. Salomé Palomeque Luna en mi calidad de Jueza Constitucional,

Fecha	Actuaciones judiciales

RESUELVO: ADMITIR LA ACCION CONSTITUCIONAL DE MEDIDAS CAUTELARES A FAVOR DEL SEÑOR CEVALLOS MOREIRA NANDY LANDY y dispongo: De manera inmediata que el Hospital General Portoviejo del IESS proceda a suministrar el medicamento NINTEDANIB CÁPSULAS 150mg, una cada 12 horas al señor CEVALLOS MOREIRA NANDY LANDY, así como cualquier otro medicamento que requiera para mi tratamiento médico integral, esté o no en el cuadro nacional de medicamentos básicos; para dicho efecto el Ministerio de Salud Pública deberá dentro del término de CINCO días extender la respectiva autorización de adquisición al Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social y a su vez el plazo de DIEZ DIAS de autorizado deberá adquirir la medicación en cuestión. Dicha medida deberá mantenerse vigente hasta que la medicación no sea requerida y sea informada a esta juzgadora. Se les concede a los abogados defensores el plazo solicitado para que ratifiquen la intervención en esta diligencia. Conforme el artículo 38 de la Ley de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional se dispone que esta resolución de medidas cautelares sean enviadas a la Corte Constitucional para su eventual selección y revisión. Actúe la Ab Tatiana Vera como secretaria titular de esta Unidad Judicial.- CUMPLAE Y NOTIFIQUESE

27/11/2019 CONSTITUCIONAL / GARANTÍAS JURISDICCIONALES DE LOS DERECHOS / MEDIDA CAUTELAR

10:00:00

ACTA DE GARANTÍA JURISDICCIONAL DE LOS DERECHOS / MEDIDA CAUTELAR.

INTERVINIENTES:
- ACCIONANTE:
NANDY LANDY CEVALLOS MOREIRA
- DEFENSORÍA DEL PUEBLO: (D.P)
AB. RUBÉN DARIO PAVÓN
- INSTITUTO ECUATORIANO DE SEGURIDAD SOCIAL: (IESS)
AB. JORGE ISAAC BALDA
- MINISTERIO DE SALUD PÚBLICA: (MSP)
AB. GEMA LOOR CUENCA
- PROCURADURÍA GENERAL DEL ESTADO: (P.G.E)
AB. MARIUXI ROLDÁN MORALES

D.P.- LA PRESENTE MEDIDA CAUTELAR, ES PRESENTADA CON LA FINALIDAD DE EVITAR LA VULNERACIÓN DE MIS DERECHOS A LA SALUD, VIDA E INTEGRIDAD PERSONAL, DEBIENDO INDICAR EL SEÑOR NANDY LANDY CEVALLOS MOREIRA PERTENECE A UN GRUPO DE ATENCIÓN PRIORITARIA, Y NECESITA QUE SE LE SUMINISTRE EL MEDICAMENTO NINTEDANIB CAPSULAS 150MG, UNA CADA 12 HORAS; EXISTIENDO LA EVIDENTE AMENAZA DE QUE EL MISMO NO ME SEA SUMINISTRADO YA QUE NO CONSTA EN EL CUADRO NACIONAL DE MEDICAMENTOS BÁSICOS. ES ASEGURADO AL INSTITUTO ECUATORIANO DE SEGURIDAD SOCIAL, CONSTANDO COMO PENSIONISTA. POR ENDE EL IESS ESTÁ EN LA OBLIGACIÓN DE GARANTIZAR SU DERECHO A LA SALUD Y PROVEER DE LA MEDICACIÓN NECESARIA PARA EL TRATAMIENTO MÉDICO DE SU ENFERMEDAD RARA O HUÉRFANA, ESTO ES, FIBROSIS PULMONAR IDIOPÁTICA, LO QUE DEMUESTRO CON EL INFORME MÉDICO. TAL INFORME MÉDICO FUE EMITIDO POR SU MÉDICO TRATANTE DEL HOSPITAL GENERAL PORTOVIEJO DEL IESS, DR. JOSÉ DANIEL MACÍAS ZAMBRANO, ESPECIALISTA EN NEUMOLOGÍA DE DICHO HOSPITAL. MÉDICO QUE HA INDICADO QUE PARA MANTENER CONTROLADA SU ENFERMEDAD SE DEBE SUMINISTRAR EL MEDICAMENTO NINTEDANIB CÁPSULAS 150MG., UNA CADA 12 HORAS. SIN EMBARGO CON DICHA MEDICINA NO CUENTA EL HOSPITAL POR NO CONSTAR EN EL CUADRO BÁSICO DE MEDICAMENTOS, POR LO QUE NO SE LE HA SIDO SUMINISTRADO. DEBIENDO INDICAR QUE NO CUENTA CON LOS RECURSOS ECONÓMICOS PARA PODER CONSEGUIRLA PARTICULARMENTE Y POR LA URGENCIA QUE REQUIERO POR SU ENFERMEDAD NECESITA DE SU USO LO MÁS PRONTO POSIBLE. SU SEÑORÍA, SE ENCUENTRO EN SITUACIÓN DE VULNERABILIDAD, POR LO QUE TIENE DERECHO A LA PROTECCIÓN ESPECIAL PREVISTA EN LOS ARTÍCULOS 35 Y 37.1 DE LA CONSTITUCIÓN DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR. ESTAMOS HABLANDO DE UNA PERSONA ADULTA MAYOR CON ENFERMEDAD RARA O HUÉRFANA (E84.0 FIBROSIS QUÍSTICA CON MANIFESTACIONES PULMONARES), A QUIEN QUE A PESAR QUE SU MÉDICO TRATANTE LE HA PRESCRITO UN MEDICAMENTO, NO LE HA SIDO SUMINISTRADO POR EL ENTE QUE ESTÁ OBLIGADO A GARANTIZAR SU DERECHO A LA SALUD. EN EL ARTÍCULO 37.1 DE NUESTRA CONSTITUCIÓN DE LA REPÚBLICA SE ESTABLECE QUE “ART. 37.- EL ESTADO GARANTIZARÁ A LAS PERSONAS ADULTAS MAYORES LOS SIGUIENTES DERECHOS: 1. LA ATENCIÓN GRATUITA Y ESPECIALIZADA DE SALUD, ASÍ COMO EL ACCESO GRATUITO A MEDICINAS.” ES DE PÚBLICO CONOCIMIENTO QUE SOLO MEDIANTE ACCIÓN JUDICIAL LOS PRESTADORES DE SERVICIOS DE SALUD PROCEDEN A LA ADQUISICIÓN Y SUMINISTRO DE LOS MEDICAMENTOS QUE NO CONSTAN EN EL CUADRO NACIONAL DE MEDICAMENTOS BÁSICOS Y CUYA COMPRA NO HA SIDO AUTORIZADA, ES DECIR SEÑORA JUEZA, QUE AUNQUE INSISTAMOS MEDIANTE ESCRITOS O REALICEMOS TRÁMITES ADMINISTRATIVOS EN EL IESS Y EN EL MSP, NO ME